

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	54-001-40-03-509-2009-00390-00
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VALENCIA SANCHEZ y otros.
CAUSANTE	LUIS VALENCIA VELAIZCO

Examinado el expediente físico se observa que, en la providencia que aprobó el trabajo de partición el 24 de agosto de 2012, se omitió levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por ende, se dispone levantar el EMBARGO y SECUENTRO preventivo de la cuota del causante LUIS VALENCIA VELAIZCO, correspondiente al 25% del inmueble ubicado en la Av. 8 N° 6-70 del Barrio El Llano, con F.M.I. 260-1600, decretado en auto de fecha 18 de diciembre de 2.009, déjese sin efecto Oficio #945 del 25 de marzo de 2.010. Por Secretaría realícese.

Por otro lado, se ordena la entrega del expediente físico a las partes para que procedan a dar cumplimiento a la orden de protocolizar el expediente del ordinal QUINTO de la providencia del 24 de agosto de 2012. Déjese constancia de su nueva salida en los libros radicadores y la plataforma Siglo XXI.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración del Dr. OTONIEL CELY SALAMANCA, considera el despacho que se hace inane entrar a estudiar por sustracción de materia, de conformidad a lo dispuesto en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0e0b010b41c9d3ec909e1291ae834208ebeda5dea6ea8bab9d0b219700c118**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
DEMANDADA: LEYLA KARIME SUS ALVAREZ CC 60.312.531
RADICADO: 54001400300920130076600

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, toda vez que obra poder conferido al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA el despacho le reconoce personería como apoderado de la parte demandada LEYLA KARIME SUS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18224a1dbe20649b61f188c737b7087d8f241bae8fa03a6862bc03bf38a5b8b1**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2014-00772-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890300279-4

DEMANDADO: MARLENE MONSALVE DE MENDEZ C.C. 37.799.915

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$37.224.066) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

Alvaro

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78279e0b2bbbab0fbf3007a9aed2130655153c04cdced2bbaca84b6b4554b2b**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-009-2014-00876-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: ROSALBINA TOSCANO GALVIS C.C. 27.953.375

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de **(\$58.177.682,80) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4498bbb08b36ded1dbf1e1fcd34627fde35ae6b24e1bc746e5b998f36c0c23**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00676-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GABRIELA CELY ALVAREZ C.C. 60.290.973**

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y como quiera que la misma no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, el despacho resuelve **APROBARLA** por el valor de (**58.736.901,78**) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b584f03fc23a8aad705f7a1ce435220cfde0abff18b92073bf9c6d24cd025ab**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA NATIVIDAD CAIECEDO GOMEZ

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00208-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que, por error humano involuntario dentro del presente trámite, en la providencia dictada el 31 de enero de 2023, se omitió resolver sobre el levantamiento de medida de embargo por acción real que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-179253. Sin que sea factible complementar o aclarar la sentencia dictada de conformidad con los artículos 285 y 287 del código general del proceso.

En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada, se mencionó mantener vigentes las medidas cautelares respecto a las obligaciones perseguidas en el cuaderno principal y el cuaderno acumulado 2. Sin embargo al existir inscrita medida de embargo por acción real, que canceló en su momento la medida de embargo por acción personal como se observa en anotación 11 del folio de matrícula, es del caso aclarar que al existir concurrencia de embargos y el levantamiento de embargo por acción real, de conformidad con el artículo 468 numeral 6° en su inciso tercero, **“el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.”**

Concluyendo entonces este Despacho que dicha situación amerita realizar control de legalidad, siendo pertinente superar este escenario en garantía a la correcta ejecución de la sentencia con respeto a los principios constitucionales y garantías procesales por las que se debe regir el proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la providencia del 31 de enero de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral segundo de la providencia del 31 de enero de 2023 quedará así:

*“**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real (hipotecario), esto es déjese sin efecto el oficio #2025 del 30/mayo/2019 y en su lugar, **MANTENER** las medidas vigentes respecto a las obligaciones contenidas en pagare N° 0.37252368, perseguida en el cuaderno principal y letra de cambio No. LC-215649384, perseguida en el cuaderno acumulado 2, dando aplicación a lo*

dispuesto en el artículo 468-6 CGP, esto es, la medida de embargo comunicada en oficio #1773 de fecha 11/mayo/2018”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab27aa502f7425ccac6a86c8a9ee4bddac20f191e801ddd4cab6422d309312**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT # 860.002.964-4

DEMANDADO: OMAR EDUARDO DIAZ GARCIA C.C # 88.209.669

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00-811-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por auto del 27 de febrero de 2023 se requirió al actor para el cumplimiento de una carga procesal y una vez fenecido el término es del caso **REQUERIR nuevamente** al extremo demandante para que informe si ha operado: *i)* el pago total de la deuda y *ii)* su posición respecto a la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito** en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcf7d179ea4b28ee3dc71911882863e20b28b98fc22c43f696e0284dedc4dd3**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA NUEVA SEXTA P.H - GALPÓN MIXTO
DEMANDADO: CENABASTOS S.A.
RADICADO: 54001400300920190041100

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcasele a la Dra. OLGA LILIANA SUAREZ REY personería como apoderada de la parte demanda CENABASTOS S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido. Se le envía link solicitado: [54001400300920190041100](https://www.cenabastos.com.co/54001400300920190041100)

Por otro lado, se encuentra pendiente la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito hasta el 31 de marzo de 2022, el cual se aprueba de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil después de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a ACTUALIZAR la liquidación del crédito, puesto que el presentado y aprobado, data hace un (1) año aproximadamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a94f48366ad7f06df7a5b899e40edda169d3c7a0fe2f0ba5165e81cb2345df**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MARCERLA VIRGINIA CORREA PABÓN C.C 60.350.276
RADICADO: 540014003009-2020-00068-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de sustitución de poder allegada por la parte demandante.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho no accederá considerando que el presente proceso se encuentra terminado por auto adiado 08 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970483ab808c04b80386157b0888cf0d387e2f86762c6f2dd1e427e3c9315e6d**

Documento generado en 10/03/2023 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00529-00

DEMANDANTE: FONDO TRACENS NIT 890.504.064-4

DEMANDADO: FERNANDO PARADA SOTO C.C 13.229.899

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. el Despacho resuelve **NO TRAMITAR** la liquidación de crédito sub examine, por cuanto la misma no se presenta con sujeción a lo establecido en el mandamiento de pago.

Esto, teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se presenta un capital distinto a lo establecido en el mandamiento de pago, y además se cobran montos que no fueron fijados en dicha providencia, ni en el auto de seguir adelante la ejecución, como lo son:

POLIZA 2021 – 2022 por valor de \$1.132.112,00

POLIZA 2022 - 2023 por valor de \$1.381.038,00

POLIZA 2023 - 2024 por valor de \$600.000,00

HONORARIOS por valor de \$5.642.641,17

COSTAS por valor de \$1.610.000,00

En consecuencia, **REQUIERASE NUEVAMENTE** a la parte ejecutante para que presente la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se le ordenó a la parte ejecutada pagar **\$ 32.146.328** por concepto de capital, más los intereses moratorios tasados de manera fija a un porcentaje del **2%**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896152b8f3ddf1fa714b76330689ca60b21e8714654e9295b1a1fc0af0f9a8e4**

Documento generado en 10/03/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE: DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS C.C. 5430551
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MONTOYA GALVIS (QEPD) C.C. 3.310.192
RADICADO: 54 001 40 03 009 2020 00 566 00

a) ASUNTO:

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas por decretar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por **DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS** contra el señor **JOSE DE JESUS MONTOYA GALVIS (QEPD)**, previo a los siguientes,

b) ANTECEDENTES:

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo con intereses garantizadas mediante hipoteca de Primer Grado, constituida en la escritura pública N. 4817 del 22 de diciembre de 1992, otorgadas ante la Notaria 3ª de Cúcuta e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N. 260-142146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

c) FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El señor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS es titular del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-142146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, según escritura pública N. 4817 del 22 de diciembre de 1992, otorgadas ante la Notaria 3ª de Cúcuta,

El inmueble citado fue gravado con hipoteca conforme quedó plasmado en la escritura pública No. N. 4817 del 22 de diciembre de 1992, otorgadas ante la Notaria 3ª de Cúcuta, constituida por el señor JOSE ROZO PEÑA CC 13.455.305 a favor del señor JOSE JESUS MONTOYA GALVIS CC 3.310.192 por un valor de hasta CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000), con plazo para pagar en un año a partir del 22 de diciembre de 1992.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de veinte (20) años desde la fecha de vencimiento de acuerdo a los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.

d) ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA:

Presentada la demanda el día 03 de noviembre de 2020, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad Litem, previo el cumplimiento

de los requisitos normativos, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de Falta de legitimación por Activa. Igualmente manifestó que el demandado habría muerto en fecha anterior a la constitución de hipoteca de acuerdo a datos de la Registraduría.

Al recorrer traslado de las excepciones la parte activa manifiesta su legitimación para actuar por versar la litis sobre un derecho real que recae en un bien inmueble indistintamente de los sujetos que se vieron involucrados en la constitución de hipoteca, siendo el inmueble propiedad del demandante.

Advertido lo anterior el Despacho ofició a la Registraduría y la Notaría 3ra de Cúcuta, para que manifestaran respecto a la vigencia de la cédula de ciudadanía del demandado, así como aportar la documentación para la plena identificación.

e) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en establecer en primer lugar, si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y en segundo lugar, ya como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso, a lo cual se procede, previas las siguientes:

f) CONSIDERACIONES:

De los Presupuestos Procesales y Materiales:

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- Litem; la pretensora actúa por nombre propio.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 4817 del 22 de diciembre de 1992, otorgadas ante la Notaría 3ª de Cúcuta, el señor JOSE ROZO PEÑA celebró contrato de mutuo con el señor JOSE JESUS MONTOYA GALVIS, obligación que fue garantizada con el inmueble con FMI No. 260-142146; así mismo, se observa que el demandante ostenta la calidad de actual propietario por lo cual se encuentra legitimado para actuar. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Del Contrato de Hipoteca:

Al respecto el doctrinante CÉSAR GÓMEZ ESTRADA, ha indicado¹:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así²:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

Sobre la Prescripción Extintiva o Liberatoria:

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

b. *La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.*

c. *El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.*³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

*“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la Prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.*⁴

g) CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero aclarar que de acuerdo al oficio RN DNS OJ No. 2610 proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo constatar respecto a la identificación del demandado que *“la cedula de ciudadanía N° 3.310.192 fue expedida en la ciudad de Medellín, el 10 de septiembre de 1958, a nombre de JOSE JESUS MONTOYA GALVIS (...) y (...) se encuentra cancelada por muerte de conformidad con la Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2003”*, es decir que el argumento del Curador respecto a la imposibilidad de celebración del negocio subyacente de Hipoteca por ser posterior al fallecimiento no tiene sustento alguno, como se pudo constatar con la respuesta de la Registraduría.

Ahora, la pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública N. 4817 del 22 de diciembre de 1992, otorgadas ante la Notaria 3ª de Cúcuta, se constituyó hipoteca a favor del señor JOSE JESUS

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

MONTOYA GALVIS sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 260-142146 de la ORIP de Cúcuta.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, revelan la existencia actual del gravamen en su anotación N. 005. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y refleja anotación 06 medida cautelar, embargo con acción real, de MOTAGUTH APARICIO CLAUDIA a ROZO PEÑA JOSÉ, sin embargo, por anotación 007 se cancela la anotación 06. No existiendo embargo por proceso ejecutivo a instancia de las partes del proceso. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue abierta, constituidas hasta por la suma de \$5.900.000, respectivamente, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de Veintiocho (28) años y once (11) meses sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor sin perjuicio de las anotaciones 06 y 07 observándose que el lapso temporal que estuvo vigente no afecta la configuración de la prescripción en el caso concreto, y dado que la obligación debía cancelarse 22 de diciembre de 1993, respectivamente, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido ostensiblemente el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

h) CONCLUSIÓN:

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contrato de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción.

i) DECISIÓN:

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública N. 4817 del 22 de diciembre de 1992, otorgada ante la Notaria 3ª de Cúcuta, otorgada por JOSE ROZO PEÑA CC 13.455.305 a favor de JOSE JESUS MONTOYA GALVIS CC 3.310.192, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, registrada en la anotación 5 correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 260-142146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese el correspondiente oficio a la citada entidad, comunicando lo decidido.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d24f335a8598ac72d6501e308e855f784f9073b509d6f3c84beacc9b2e2f44**

Documento generado en 10/03/2023 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: LISBET MARITZA CHACON SUAREZ
CAUSANTE: JORGE NELSON RINCON (antes JORGE NELSON RODRIGUEZ RINCON)
RADICADO: 54- 001-40-03-009-2021 00227-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **JORGE NELSON RINCON**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

a) CONSIDERACIONES:

Encontrándonos en el estanco procesal de proferir sentencia, a ello se procede, teniendo en cuenta que los presuntos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Ahora bien, sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada causante se transmite a otra llamada causahabiente con causa o con ocasión de la muerte aquella.

Los presuntos del proceso sucesorio, según el tratadista **ROBERTO SUAREZ FRANCO** son:

- Que haya existido un causante.
- Que haya un causahabiente o un asignatario.
- Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante.
- Que entre La causante y el heredero haya existido una relación jurídica.

Según lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir apertura del proceso de sucesión y según ésta última norma, son interesados entre otros, los herederos del causante.

De acuerdo con el artículo 1046 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la ley 29 de 1982, conforman el segundo orden hereditario los ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.

Los señores **LISBET MARITZA CHACON SUAREZ C.C 60.285288**, en calidad de cónyuge supérstite, promueve demanda de apertura de proceso de sucesión, a fin de obtener la liquidación de la herencia y adjudicación de bienes, de **JORGE NELSON RINCON**.

Como hechos fundamento de la demanda se exponen lo que se resumen así:

- 1) El causante contrajo matrimonio con la señora **LISBET MARITZA CHACON SUAREZ** el 8 de diciembre de 1978, de esta unión no hay descendencia
- 2) Durante el tiempo que estuvo vigente la sociedad conyugal ninguno de los cónyuges adquirió bienes que se reputen como bienes sociales

- 3) El causante JORGE NELSON RINCON falleció en Cúcuta el día 15 de enero de 2021
- 4) El último domicilio, del causante fue la ciudad de Bogotá
- 5) Al fallecer JORGE NELSON RINCON, no dejó descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes
- 6) Quienes están llamados a suceder en el tercer orden sucesoral son sus hermanos y su cónyuge, que en su orden GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCON, LUZ MARIBEL RODRIGUEZ RINCON, MARTA DALLY RODRIGUEZ RINCON, JAIME ERASMO RODRIGUEZ RINCON y OSCAR VLADIMIR RODRIGUEZ RINCON, como hermanos y son LIZBET MARITZA CHACON SUAREZ en su condición de cónyuge supérstite.
- 7) El causante JORGE NELSON RINCON, en el momento de su deceso no había otorgado testamento
- 8) Mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 se inadmitió la demanda
- 9) Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada y se decreto
- 10) Se realizó la audiencia de inventario y avalúo el día 21 de octubre de 2022 a las 3:00 p.m.
- 11) Dentro del plenario obran los inventarios y avalúos presentados por la interesada los cuales fueron aprobados en por audiencia adiada 21 de octubre de 2022 y se decretó la partición y adjudicación por la precitada acta de audiencia, se designó a los apoderados judiciales de las partes como partidores.

Ahora, se allega trabajo de partición elaborado en comunidad por todos los apoderados, quienes solicitan su aprobación, por lo tanto, se torna inane correr traslado conforme el numeral 1 del artículo 509 del código general del proceso.

b) CASO EN CONCRETO:

En el caso que nos ocupa los interesados en este trámite señores **LIZBET MARITZA CHACON SUAREZ** y herederos **GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCON, LUZ MARIBEL RODRIGUEZ RINCON, MARTA DALLY RODRIGUEZ RINCON, JAIME ERASMO RODRIGUEZ RINCON y OSCAR VLADIMIR RODRIGUEZ RINCON**, por ley tienen vocación hereditaria.

Como el causante no dispuso en vida de la herencia, y hasta la fecha no existen otros interesados y /o herederos de igual o mejor derecho que la ya relacionada; se debe proceder a aprobar el trabajo realizado de liquidación, de partición y adjudicación a la misma, de los bienes inventariados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1047 y 1042 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6 de la ley 29 de 1982, quienes están llamados a adquirirlo por el modo de sucesión y en la cuota parte que se les asigna.

Así las cosas y por cuanto en el trabajo de liquidación, partición y adjudicación se observaron las normas sustanciales y procesales, y aparece acreditada la calidad de herederos de los interesados reconocidos, en tanto los bienes objeto de partición corresponden a los inventariados, dándose así los presupuestos exigidos por el artículo 508 y numeral 1º del artículo 509 del Código General del proceso, se procede a impartirle aprobación y a ordenar la protocolización del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN allegado por los doctores GILMA LILIANA HERNANDEZ CHACON, FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ, NELSON FELIPE FERIA HERRERA partidora el día 15 de noviembre de 2022, del cual se puede extraer lo siguiente:

VALOR DEL ACTIVO.....	\$125.737.762
VALOR PASIVO.....	\$4.431.200
VALOR ACTIVO LIQUIDO.....	\$121.306.562

ADJUDICACIONES:

HIJUELA 1:

Para la señora LISBET MARITZA CHACON SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 60.285.288 expedida en Cúcuta, le corresponde la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$60.653.280,50) Mcte.

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- A) **Partida Primera:** El diez por ciento (10%) del derecho pleno de dominio y posesión del total del inmueble consistente en un lote de terreno de 122.50 metros cuadrados, distinguido con el número 18 de la manzana 778 dentro del plano de loteo de la urbanización "Gran Britalia", junto con la construcción levantada dentro del mismo, y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le corresponden, sin ninguna reserva ni limitación, ubicado dicho inmueble en la zona de Bosa de Bogotá D.C., distinguido todo el conjunto (lote y casa), según la actual nomenclatura de la ciudad con los números 47B-08 Sur de la carrera 81C, antes calle 47B Sur # 89B-89. y hallándose comprendido dicho inmueble dentro de los siguientes lineros y medidas, tomados del correspondiente título de adquisición, así: Por el NOROESTE, en longitud de 17.50 metros con la carrera 89C; Por el SURESTE, en longitud de 17.50 metros con el lote # 19 de la misma manzana; por el NORESTE, en longitud de 7 metros con calle 47B; por el SUROESTE, en longitud de 7 metros con el lote # 17 de la misma manzana. Cédula catastral 49S-89B-BIS18., folio de matrícula inmobiliaria # 50S-698781 del Circulo registral de Bogotá. **Esta partida se adjudica por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Moneda legal colombiana (\$57.350.000)**
- B) **Partida Segunda:** Con el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.303.280,50) de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

HIJUELA 2:

Para el señor **GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 51.921.055 expedida en Bogotá, a quien le corresponde la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$6.739.252,50) Mcte.**

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- A) **Partida Primera:** El uno punto doce por ciento (1.12%) del derecho pleno de dominio y posesión del total del inmueble consistente en un lote de terreno de 122.50 metros cuadrados, distinguido con el número 18 de la manzana 778 dentro del plano de loteo de la urbanización "Gran Britalia", junto con la construcción levantada dentro del mismo, y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le

corresponden, sin ninguna reserva ni limitación, ubicado dicho inmueble en la zona de Bosa de Bogotá D.C., distinguido todo el conjunto (lote y casa), según la actual nomenclatura de la ciudad con los números 47B-08 Sur de la carrera 81C, antes calle 47B Sur # 89B-89. y hallándose comprendido dicho inmueble dentro de los siguientes lineros y medidas. tomados del correspondiente título de adquisición, así: Por el NOROESTE, en longitud de 17.50 metros con la carrera 89C; Por el SURESTE, en longitud de 17.50 metros con el lote # 19 de la misma manzana; por el NORESTE, en longitud de 7 metros con calle 47B; por el SUROESTE, en longitud de 7 metros con el lote # 17 de la misma manzana. Cédula catastral 49S-89B-BIS18., folio de matrícula inmobiliaria # 50S-698781 del Circulo registral de Bogotá. **Esta partida se adjudica por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS Moneda legal colombiana (\$6.372.224).**

- B) **Partida Segunda:** Con el valor de Trescientos Sesenta Y Siete Mil Veintiocho Pesos Con Cincuenta Centavos (\$367.028,50) de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

HIJUELA 3:

Para la señora **MARTHA DALLY RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.330.823 expedida en Cúcuta a quien le corresponde la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$13.478.507.) Mcte.**

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- A) **Partida Primera:** El dos punto veintidós por ciento (2.22%) del derecho pleno de dominio y posesión del total del inmueble consistente en un lote de terreno de 122.50 metros cuadrados, distinguido con el número 18 de la manzana 778 dentro del plano de loteo de la urbanización "Gran Britalia", junto con la construcción levantada dentro del mismo, y todas sus mejoras, anexidades. dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le corresponden, sin ninguna reserva ni limitación, ubicado dicho inmueble en la zona de Bosa de Bogotá D.C., distinguido todo el conjunto (lote y casa), según la actual nomenclatura de la ciudad con los números 47B-08 Sur de la carrera 81C, antes calle 47B Sur # 89B-89. y hallándose comprendido dicho inmueble dentro de los siguientes lineros y medidas. tomados del correspondiente título de adquisición, así: Por el NOROESTE, en longitud de 17.50 metros con la carrera 89C; Por el SURESTE, en longitud de 17.50 metros con el lote # 19 de la misma manzana; por el NORESTE, en longitud de 7 metros con calle 47B; por el SUROESTE, en longitud de 7 metros con el lote # 17 de la misma manzana. Cédula catastral 49S-89B-BIS18., folio de matrícula inmobiliaria # 50S-698781 del Circulo registral de Bogotá. **Esta partida se adjudica por la suma de Doce Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Moneda legal colombiana (\$12.744.444).**
- B) **Partida Segunda:** Con el valor de Setecientos Treinta Y Cuatro Mil Sesenta Y Tres Pesos (\$734.063) de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

HIJUELA 4:

Para el señor **JAIME ERASMO RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.440.658 expedida en Cúcuta a quien le corresponde la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$13.478.507) Mcte.**

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- A) **Partida Primera:** El dos punto veintidós por ciento (2.22%) del derecho pleno de dominio y posesión del total del inmueble consistente en un lote de terreno

de 122.50 metros cuadrados, distinguido con el número 18 de la manzana 778 dentro del plano de loteo de la urbanización "Gran Britalia", junto con la construcción levantada dentro del mismo, y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le corresponden, sin ninguna reserva ni limitación, ubicado dicho inmueble en la zona de Bosa de Bogotá D.C., distinguido todo el conjunto (lote y casa), según la actual nomenclatura de la ciudad con los números 47B-08 Sur de la carrera 81C, antes calle 47B Sur # 89B-89. y hallándose comprendido dicho inmueble dentro de los siguientes lineros y medidas. tomados del correspondiente título de adquisición, así: Por el NOROESTE, en longitud de 17.50 metros con la carrera 89C; Por el SURESTE, en longitud de 17.50 metros con el lote # 19 de la misma manzana; por el NORESTE, en longitud de 7 metros con calle 47B; por el SUROESTE, en longitud de 7 metros con el lote # 17 de la misma manzana. Cédula catastral 49S-89B-BIS18., folio de matrícula inmobiliaria # 50S-698781 del Circulo registral de Bogotá. **Esta partida se adjudica por la suma de Doce Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Moneda Legal Colombiana (\$12.744.444).**

B) **Partida Segunda:** Con el valor de Setecientos Treinta Y Cuatro Mil Sesenta Y Tres Pesos (\$734.063) de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

HIJUELA 5:

Para el señor **OSCAR VLADIMIR RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.453.762 expedida en Cúcuta en calidad de heredero, a quien le corresponde la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$13.478.507) Mcte.**

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

A) **Partida Primera:** El dos punto veintidós por ciento (2.22%) del derecho pleno de dominio y posesión del total del inmueble consistente en un lote de terreno de 122.50 metros cuadrados, distinguido con el número 18 de la manzana 778 dentro del plano de loteo de la urbanización "Gran Britalia", junto con la construcción levantada dentro del mismo, y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le corresponden, sin ninguna reserva ni limitación, ubicado dicho inmueble en la zona de Bosa de Bogotá D.C., distinguido todo el conjunto (lote y casa), según la actual nomenclatura de la ciudad con los números 47B-08 Sur de la carrera 81C, antes calle 47B Sur # 89B-89. y hallándose comprendido dicho inmueble dentro de los siguientes lineros y medidas. tomados del correspondiente título de adquisición, así: Por el NOROESTE, en longitud de 17.50 metros con la carrera 89C; Por el SURESTE, en longitud de 17.50 metros con el lote # 19 de la misma manzana; por el NORESTE, en longitud de 7 metros con calle 47B; por el SUROESTE, en longitud de 7 metros con el lote # 17 de la misma manzana. Cédula catastral 49S-89B-BIS18., folio de matrícula inmobiliaria # 50S-698781 del Circulo registral de Bogotá. **Esta partida se adjudica por la suma de Doce Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Moneda legal colombiana (\$12.744.444).**

B) **Partida Segunda:** Con el valor De Setecientos Treinta Y Cuatro Mil Sesenta Y Tres Pesos (\$734.063) de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

HIJUELA 6:

Para la señora **LUZ MARIBEL RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.717.164 expedida en Bogotá, a quien le corresponde la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$13.478.507) Mcte.**

Para pagársele se le adjudica los siguientes bienes:

- A) **Partida Primera:** El dos punto veintidós por ciento (2.22%) del derecho pleno de dominio y posesión del total del inmueble consistente en un lote de terreno de 122.50 metros cuadrados, distinguido con el número 18 de la manzana 778 dentro del plano de loteo de la urbanización "Gran Britalia", junto con la construcción levantada dentro del mismo, y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, instalaciones y servicios que legal y naturalmente le corresponden, sin ninguna reserva ni limitación, ubicado dicho inmueble en la zona de Bosa de Bogotá D.C., distinguido todo el conjunto (lote y casa), según la actual nomenclatura de la ciudad con los números 47B-08 Sur de la carrera 81C, antes calle 47B Sur # 89B-89. y hallándose comprendido dicho inmueble dentro de los siguientes lineros y medidas. tomados del correspondiente título de adquisición, así: Por el NOROESTE, en longitud de 17.50 metros con la carrera 89C; Por el SURESTE, en longitud de 17.50 metros con el lote # 19 de la misma manzana; por el NORESTE, en longitud de 7 metros con calle 47B; por el SUROESTE, en longitud de 7 metros con el lote # 17 de la misma manzana. Cédula catastral 49S-89B-BIS18., folio de matrícula inmobiliaria # 50S-698781 del Circulo registral de Bogotá. **Esta partida se adjudica por la suma de Doce Millones Setecientos Cuarenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Moneda legal colombiana (\$12.744.444).**
- B) **Partida Segunda:** Con el valor De Setecientos Treinta Y Cuatro Mil Sesenta Y Tres Pesos (\$734.063) de los dineros depositados a órdenes del Juzgado.

HIJUELA DEL PASIVO:

TOTAL DEL PASIVO: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.431.200) Mcte.

Para la cancelación de las deudas sociales los herederos han acordado que se le adjudique a **GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCÓN**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.921.055 expedida en la ciudad de Bogotá, como hermana materna del causante. **Esta partida se adjudica por la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Treinta Y Un Mil Doscientos Pesos (\$4.431.200).**

TERCERO: ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá en el folio de matrícula No. 50S-698781, Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

CUARTO: REMÍTASE la presente sentencia con la constancia de ejecutoria, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta ofiregisbogota@supernotariado.gov.co Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción.

QUINTO: PROTOCOLIZAR la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaría que elijan los interesados.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ccb156adf434e3f1df93176de2b124b78277039e06874c36ae96726a07ba6**

Documento generado en 10/03/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANADA: VICTOR HUGO ANGARITA PARDO

RAD. 540014003009-2021-00232-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la obligación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, la solicitud fue arrimada a esta Unidad Judicial por el apoderado judicial de la parte demandante **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, y por ser procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la referencia, por haber cesado las causas que dieron origen al mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por: **BANCO DE OCCIDENTE** en contra **VICTOR HUGO ANGARITA PARDO** conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, librense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

TERCERO: No hay lugar al desglose por haberse tramitado en forma virtual.

CUARTO: De existir remanente déjese a disposición de la entidad competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae408c4bb5e30ecc28086d50d43c467ae701fdd7779f113bc6205bb270cd67f**

Documento generado en 10/03/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMADANTE: MARLON ANTONIO PEREZ CARRASCAL.
DEMANDADO: ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00243-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el bien objeto de la Litis allegado por el mandatario judicial del extremo activo.

Sería del caso proceder a pronunciarse respecto a la solicitud de remate, de no observarse que el avalúo catastral se encuentra desactualizado y en aras de garantizar los derechos constitucionales de la parte pasiva sin ir en detrimento de su patrimonio, se hace necesario solicitar la actualización del avalúo al año 2023. Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No 260-173515 de propiedad del demandado **ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS**

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

- **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Respecto a la solicitud de fijar fecha de remate, se procederá a resolver previo al avalúo catastral conforme lo dispuesto en el artículo 448 del código general del proceso. Finalmente se solicita a la parte demandante aportar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36111e79c9d7f7e01d3fdf459b714e51546c406f6918992372417b1baf03bbc0**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938
DEMANDADOS: JESUS ANDRES ROLON ALVARADO C.C. 88.275.223
RADICADO: 54001-4003-009-2021-00390-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-13327 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS ANDRES ROLON ALVARADO CC 88.275.223** ubicado en la CALLE 7°#12E-42 MANZANA 4 URBANIZACION LOS ACACIOS de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS con datos de contacto correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

- El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9707b844dee10f97888c18f770d80f5df6174703a776f47d4068429cb0855f**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA C.C # 13.484.715
DEMANDADO: APOSTOL HERNANDEZ MONCADA C.C # 13.507.882 y
SANDRA DE PABLO MONCADA C.C # 60.356.870
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00509-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 21 de julio de 2021 esto es **“CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada APOSTOL HERNANDEZ MONCADA Y SANDRA DE PABLO MONCADA, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-1758 y 260-677.”**

Bajo la claridad que, el acreedor hipotecario original señora CAROLINA SANDOVAL ELIZALDE C.C 37.391.194, realizó cesión de la garantía hipotecaria de cuantía ilimitada junto con todos sus beneficios y obligaciones a favor del aquí demandante sr. EDUARDO PADILLA PORTILLA C.C # 13.484.715

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c855f1743f825fe1498799617cf5b4c616c1c7b80ebd497cf600c69d07c7a70**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: EDWARD ORLANDO ANGARITA RODRIGUEZ
RADICADO: 540014003009-2021-00536-00

Teniendo en cuenta lo resuelto por auto del 18 de noviembre de 2022, y que la parte demandada se opone al desistimiento de las pretensiones solicitadas por la parte actora, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la parte demandante FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO, y en el cual manifiesta desistir del presente trámite.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el togado judicial demandante y por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accede al desistimiento de las pretensiones, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando que la parte demandada se opone al desistimiento de las pretensiones solicitadas por la parte actora, el Despacho procederá de conformidad con el artículo 314 y 316¹ del código general del proceso condenando en costas a la parte demandante.

Finalmente, al aceptarse el desistimiento de las pretensiones, la ejecución civil por sustracción de materia se finaliza. Por ende, se dará por terminado el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES ejecutiva propuesta por FELIX RAMON RODRIGUEZ PATIÑO, en contra de EDWARD ORLANDO ANGARITA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutante y a favor la parte ejecutada la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas y de existir embargo de remanente déjese a disposición de la autoridad administrativa competente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

¹ “Artículo 316: “(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 29
fijado el 13 de marzo de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277660a967befff340e805279c21925b76c2c4fbf9d46e13f9176b8e887a426**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00556-00

DEMANDANTE: MARSO ANTONIO ROJAS GELVES C.C 88.222.072

DEMANDADO: ELVIS ARMIN CASTELLANOS RIVERA C.C 1.032.375.923

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia por haber precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, y como quiera que la misma no fue objetada, sería del caso aprobarla, no obstante, se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA**, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, con fecha de corte 30 de noviembre de 2022.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/12/20	30/12/20	17,46	8,73	2,18%	30	12.000.000,00	261.600		12.261.600,00
01/01/21	30/01/21	17,32	8,66	2,17%	30	12.000.000,00	260.400		12.522.000,00
01/02/21	30/02/21	17,54	8,77	2,19%	30	12.000.000,00	262.800		12.784.800,00
01/03/21	30/03/21	17,41	8,71	2,18%	30	12.000.000,00	261.600		13.046.400,00
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	12.000.000,00	259.200		13.305.600,00
01/05/21	30/05/21	17,22	8,61	2,15%	30	12.000.000,00	258.000		13.563.600,00
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	12.000.000,00	258.000		13.821.600,00
01/07/21	30/07/21	17,18	8,59	2,15%	30	12.000.000,00	258.000		14.079.600,00
01/08/21	30/08/21	17,24	8,62	2,16%	30	12.000.000,00	259.200		14.338.800,00
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	12.000.000,00	258.000		14.596.800,00
01/10/21	30/10/21	17,08	8,54	2,14%	30	12.000.000,00	256.800		14.853.600,00
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,16%	30	12.000.000,00	259.200		15.112.800,00
01/12/21	30/12/21	17,46	8,73	2,18%	30	12.000.000,00	261.600		15.374.400,00
01/01/22	30/01/22	17,66	8,83	2,21%	30	12.000.000,00	265.200		15.639.600,00
01/02/22	28/02/22	18,3	9,15	2,29%	30	12.000.000,00	274.800		15.914.400,00
01/03/22	30/03/22	18,47	9,24	2,31%	30	12.000.000,00	277.200		16.191.600,00
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	12.000.000,00	285.600		16.477.200,00
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	30	12.000.000,00	295.200		16.772.400,00
01/06/22	30/06/22	20,4	10,20	2,55%	30	12.000.000,00	306.000		17.078.400,00
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	2,66%	30	12.000.000,00	319.200		17.397.600,00
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,78%	30	12.000.000,00	333.600		17.731.200,00
01/09/22	30/09/22	23,5	11,75	2,94%	30	12.000.000,00	352.800		18.084.000,00
01/10/22	30/10/22	24,61	12,31	3,08%	30	12.000.000,00	369.600		18.453.600,00
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	30	12.000.000,00	386.400		18.840.000,00
							6.084.000,00	0,00	6.084.000,00

TITULO VALOR									12.000.000,00
INTERESES DE MORA									6.084.000,00
INTERESES DE PLAZO									280.910,00
COSTAS									0,00
PAGO PARCIAL									
TOTAL									18.364.910,00

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte ejecutante, en consecuencia, entréguese a favor de MARSO ANTONIO ROJAS GELVES los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000917531	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 585.864,00
451010000922393	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 459.344,00
451010000926651	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 441.049,00
451010000929328	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 441.049,00
451010000933008	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 441.049,00
451010000938247	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 487.816,00
451010000942506	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 487.596,00
451010000945554	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 487.596,00
451010000951328	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 428.720,00
451010000954916	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 485.656,00
451010000959202	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 485.656,00
451010000963865	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 485.656,00
451010000966336	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 485.656,00
451010000971081	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 481.336,00
451010000975361	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 497.013,00
451010000977657	88222072	MARSO ANTONIO ROJAS GELVES	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 442.817,00
Total Valor						\$ 7.623.473,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cffe25ce6a2cd4dbe9df96f3b0e437a5ed08ff31a5cdc598be4f49c018085d**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA VILLAMIZAR MENDOZA C.C.
60.324.929
DEMANDADO: CIRO ANTONIO TORRADO ROLON C.C. 13.337.599
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-000283-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P, se observa que por error humano involuntario dentro del presente trámite se admitió la reforma a la demanda por auto adiado 31 de octubre de 2022, no obstante, se observa que el trámite del presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario que de conformidad con el artículo 392 del código general del proceso no son admisibles la reforma de la demanda, obsérvese la cita del mentado artículo:

*“En este proceso son **inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.” (subrayado y negrita por el despacho)*

Además, recordemos que el artículo 392 del estatuto procesal es una norma pública y en consecuencia de obligatorio cumplimiento en reglas de las observancias de las normas (art. 13 del C.G.P.) por lo que, el proveído 31 de octubre de 2022, que admitió la reforma de la demanda es ilegal.

Por consiguiente, este Operador Judicial con fundamento en que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad a lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de radicación número 36407 del 21 de abril de 2009, que reza:

“(...) la firma de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, deber atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En estricta aplicación del numeral 12 del artículo 42 y del 132 del C.G.P. realizará un “control de legalidad”, para dejar sin efecto el 31 de octubre de 2022, que admitió la reforma de la demanda, a fin de superar este escenario en garantía a los principios constitucionales y garantías procesales y constitucionales que le asisten a las partes dentro del proceso, especialmente el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Por otro lado, se informó del fallecimiento del demandado el señor CIRO ANTONIO TORRADO ROLON (QEPD), con la respectiva acta de defunción, motivo que lleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del CGP, toda vez que el demandado no actuó por intermedio de apoderado judicial es pertinente la interrupción del proceso (art. 159 #1) y al configurarse causal de interrupción se notificará por aviso (art. 160 #1) “al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”

Así mismo dentro del expediente existe escrito de la señora EDDY CALDERON MORENO, en el que manifiesta ser cónyuge del señor CIRO ANTONIO TORRADO ROLON sin embargo dicha calidad **no se encuentra acreditada** por lo que se requerirá para que aporte el acta de matrimonio, registro civil de matrimonio o documento que acredite su calidad de cónyuge, así mismo manifieste si conoce de otro herederos o personas con interés en el presente proceso. Y en aras de garantizar una mayor publicidad se remitirá comunicación a los correos reportados respecto a la señora EDDY CALDERON.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 31 de octubre de 2022 que accedió a la reforma de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso de conformidad con lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO a EDDY CALDERON MORENO y al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente para que comparezcan dentro de los siguientes (5) días a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil después de la notificación por estado de esta providencia, a que proceda a cumplir la anterior carga procesal, esto es la de elaborar y remitir la notificación por aviso adjuntándose la demanda, anexos y el auto admisorio. Se advierte que debe allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.

QUINTO: REQUERIR a la señora EDDY CALDERON MORENO para que allegue documento que acredite su calidad de cónyuge o compañera permanente del señor CIRO ANTONIO TORRADO ROLON (QEPD), e igualmente para que manifieste si

conoce de otros herederos del señor TORRADO ROLON (QEPD), o personas con interés en el presente proceso.

SEXTO: OFICIAR la presente decisión a los correos electrónicos de la señora EDDY CALDERON, su apoderado judicial (practicante universitario) y la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da3da391b36a4bb535541bdac5f585e822faaef12425ca3346f37e15797a08c**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA CASADIEGO PERALTA C.C 60.363.919
RADICADO: 54001400300920220062400

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho no accederá a reconocerle al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA personería como apoderado de la parte demandante Banco Occidente, ya que el correo mencionado en el poder no corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bc39250e487b3c32e6c1dbab5df895afaa49141d55910fec414a7d85fb97c8**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA REAL
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00106-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ C.C. 1.093.740.814

Se admite la presente demanda ejecutiva garantía real, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA a EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes cantidades de dinero contenidas en el **PAGARÉ N°05706063300003831**:

- A.** Por concepto del capital de las cuotas objeto del alivio financiero, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE CUOTA	SEGUROS CAUSADOS	INT. CTES
2021/09/15	\$ -	\$ 555.107,07
2021/10/15	\$ -	\$ 519.344,61
2021/11/15	\$ -	\$ 467.169,02
2021/12/15	\$ -	\$ 565.847,31
2022/01/15	\$ -	\$ 513.635,79
2022/02/15	\$ 45.522,00	\$ 511.696,64
2022/03/15	\$ 45.215,00	\$ 509.739,06
TOTAL	\$ 90.737,00	\$ 3.642.539,50

- B.** Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas generadas durante el alivio financiero de acuerdo con el recuadro anteriormente relacionado. Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente. Por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE CUOTA	SEGUROS CAUSADOS	INT. CTES	CAPITAL
2022/04/15	\$ 45.088,00	\$ 507.762,93	\$ 210.236,97
2022/05/15	\$ 45.238,00	\$ 505.768,05	\$ 212.231,86
2022/06/15	\$ 45.389,00	\$ 503.754,21	\$ 214.245,68
2022/07/15	\$ 45.320,00	\$ 501.721,27	\$ 216.278,61
2022/08/15	\$ 45.199,00	\$ 499.669,07	\$ 218.330,83
2022/09/15	\$ 45.421,00	\$ 497.597,33	\$ 220.402,52
2022/10/15	\$ 45.286,00	\$ 495.506,04	\$ 222.493,87
TOTAL	\$ 316.941,00	\$ 3.511.778,90	\$ 1.514.220,34

- C. Por concepto de intereses remuneratorios causados de cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el cuadro relacionado anteriormente.
- D. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en el cuadro anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique su pago.
- E. Por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas de acuerdo con el recuadro relacionado anteriormente.
- F. Por la suma de **(\$50.556.368) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, por concepto de saldo de capital insoluto acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.
- G. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de **(\$50.556.368) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.
- H. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo con garantía real de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la dirección AVENIDA 8 N°11-46 CONJUNTO CERRADO VENTUS, PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO, SECTOR PRADOS DEL ESTE, APARTAMENTO 801 TORRE 1 de la ciudad de CÚCUTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-311953, de la oficina de instrumentos públicos de la zona correspondiente, cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura 3809 del 06 de diciembre de 2017 de la Notaria Séptima de Cúcuta.

OFÍCIESE en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada de la parte demandante según las facultades otorgadas.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que las allegue a este despacho la respectiva la respectiva aclaración de dónde obtuvo el correo del demandado. Esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c363e91bd68c8e874937820ca408d2f3017713aeafe2d619cb5a2dc2ba5d0**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00107-00

DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C 1.093.736.417

DEMANDADO: EMERSON BASTO GONZALEZ C.C 1.090.431.501

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EMERSON BASTO GONZALEZ pagar a **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio **No. LC2111-1293374**
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 26 de junio del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA,** como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d12db6ceb2dae7cca0b7739ed18d1051bc4b309d1154eef67b16ae3c6ebe1**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ

DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00112-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 06 de marzo de 2023, publicado por estado el 07 de marzo de 2023.

Seria del caso dar trámite al recurso impetrado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA apoderado de la parte demandante, de no observarse que el auto de inadmisión de la demanda no es susceptible de recursos de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9fb3b3590dfa5d598fac158dc6f5531f0a805dee8f5ad99b277fe43d1eedf**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00114-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7

DEMANDADO: RICARDO CESAR DIAZ PACHECO C.C 13510883

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándose mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RICARDO CESAR DIAZ PACHECO pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$20.292.171)** por concepto de capital de hipoteca contenido en la escritura pública No. 2024 del 12 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-307413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 10 de febrero del 2023, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado y que se relaciona a través de la Escritura Publica No. 2024 del 12 de agosto de 2016 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta y debidamente inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-307413, propiedad de la parte demandada **RICARDO CESAR DIAZ PACHECO C.C 13510883.**

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto inscriba el embargo y expida acosta de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

- **Copia de este auto será el oficio dirigido a los Gerentes de las entidades bancarias según el art.111del CG P.**

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc063cedaef44946e3f622892f438b5235e6a9c5ff3ae02ffe90ae6347614a5e**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00126-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
COOPTELECUC NIT 890.506.144-4

DEMANDADO: CARLOS IVAN BERMON ESLAVA C.C 88.253.956

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS IVAN BERMON ESLAVA pagar a **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.204.648)** por concepto de capital del pagare No. 1100000014
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 06 de agosto del 2023, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR,** como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f416fd79c48de5023b7354aaf8dd093caf68cadd95e0c4a137c7f2b11a1e4**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00129-00

DEMANDANTE: WILBER OSCARDY RUBIO PORTILLA C.C 1090382057

DEMANDADO: MAYRA LISSETH CARDENAS VARGAS C.C 1090390798

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándose mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAYRA LISSETH CARDENAS VARGAS pagar a **WILBER OSCARDY RUBIO PORTILLA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000)** por concepto de capital de la letra de cambio **No. LC2111-2727575**
- B)** Mas intereses de plazo desde el 31 de octubre de 2018 hasta 31 de octubre de 2020 por un valor de **MILLON VEINTITRES MIL CON OCHO PESOS M/CTE (\$1.023.008).**
- C)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 01 de noviembre del 2020, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- D)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corréndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON,** como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1a88b400de1f8b48c055c7177860a6394a0f48e819419c342d42bbd0dc8edf**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00135-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8

DEMANDADO: MAGDA VIRGINIA MENDEZ MEAURY C.C 60.357.020

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAGDA VIRGINIA MENDEZ MEAURY pagar a **FINANCIERA COMULTRASAN** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.483.481)** por concepto de capital del pagare **No. 070-0096-004888909**
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 03 de noviembre del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** La suma de **CINCO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.764.486)** por concepto de capital del pagare **No. 090-0096-004885713**
- D)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 24 de septiembre del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- E)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ece016cddd6b0c3e60c5e4b94772e0c1763a26960dfc47ac8053f7e9ab31d**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00138-00

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA C.C 60.324.452

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA OCHOA MEDINA C.C 60.396.880

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librándole mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA MILENA OCHOA MEDINA pagar a **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** por concepto de capital de hipoteca contenido en la escritura pública No. 4921 del 23 de junio de 2022 de la Notaria Segunda de Cúcuta, al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-128411 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- B)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 08 de agosto del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C)** Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado y que se relaciona a través de la Escritura Pública No. 4921 del 23 de junio de 2022, protocolizada en la Notaria Segunda de Cúcuta y debidamente inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-128411, propiedad de la parte demandada **CLAUDIA MILENA OCHOA MEDINA C.C 60.396.880.**

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto inscriba el embargo y expida acosta de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C.G.P.

Copia de este auto será el oficio dirigido a los Gerentes de las entidades bancarias según el art.111del CG P.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN**, como apoderada principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 26 fijado el 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b6fbcbcf368762e076189e3b014d1150ae681248e0d2a593d36ac63**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00141-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8 endosatario en procuración IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 901017719-1

DEMANDADO: JOHANNA LISETH MUÑOZ ROSERO C.C 1.090.482.824

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHANNA LISETH MUÑOZ ROSERO** pagar a **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$42.584.173)** por concepto de capital del pagare N°**8240089680**
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 15 de septiembre del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.902.498)** por concepto de capital del pagare suscrito el día 11 de noviembre de 2018.
- d) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 28 de octubre del 2022, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- e) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderado principal del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos y a **YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE** como dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FABT

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383f20dde1025c8151bb8bac7cde3a889386b809001ccef5ac4c35b484cac8c**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-000142-00

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO C.C 60.389.384

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No existe claridad para el despacho sobre la pretensión número 3 , en la fecha en que se empiezan a cobrar intereses moratorios esto debido a que se solicita el cobro de estos desde el 03 de febrero de 2023 pero en el pagaré la fecha de vencimiento corresponde al 15 de febrero del 2023 y el cobro de estos intereses corresponden a las sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios **desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal.**

Se solicita a la parte hacer la respectiva aclaración.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 29 fijado el 13 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98477598bd0aaa0ffa171322f24e9ce2fa7aee72f2d80a9145e6c148753fd481**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>